

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

03-SI-2017

OFICIALÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento inició el cinco de enero del presente año, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

[REDACTED] solicitó información sobre “el estado del recurso de revocatoria (según la LEG, reconsideración) y del incidente de recusación planteado por el licenciado Luis Martínez, ex Fiscal General de la República, en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en su contra en este tribunal”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por la Unidad de Ética Legal, por lo cual, les fue requerida mediante memorando N° 03-OAIP-2017, de fecha cinco del presente mes.

La unidad requerida trasladó la información solicitada por [REDACTED]

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*–.

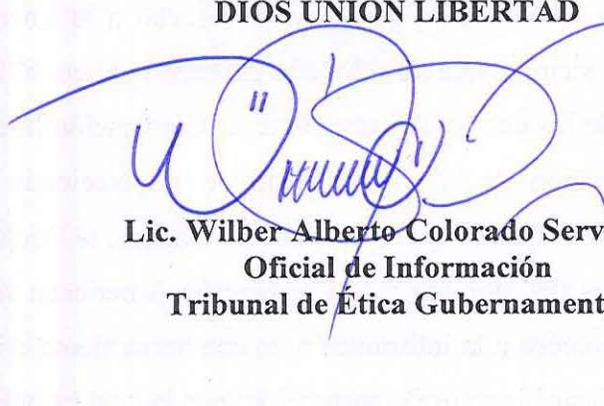
En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de [REDACTED], el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y, que su contenido no constituye información reservada o confidencial, razón por la cual es posible acceder a lo requerido.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Oficialía de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud de [REDACTED] cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal, *entreguesele* tal información a la solicitante; consecuentemente, *hágasele* saber que, mediante resolución de las 12 horas y 40 minutos del día 27 de julio de dos mil 2016, pronunciada en el procedimiento administrativo sancionador 112-A-14 ACUM 49-D-15, se declaró improcedente la recusación interpuesta por el señor Luis Antonio Martínez González. Asimismo, en la resolución de las 9 horas y 10 minutos del día 28 de julio de dos mil 2016, se desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Luis Antonio Martínez González.

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental